



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 12/02/2024  
HASH: 03dd8886a9e616b2b4042a2545895983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 2462-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** ██████████

**Dirección:** ██████████

**Administración/Organismo:** Diputación Provincial de Guadalajara.

**Información solicitada:** Expedientes de reintegro de subvenciones.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA parcial.

**Plazo de ejecución:** 30 días hábiles

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 28 de junio de 2023 el reclamante solicitó a la Diputación Provincial de Guadalajara, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“Número de expedientes, incoados o resueltos, de reintegro de subvenciones otorgadas desde 1 de enero de 2015. Relación de expedientes de reintegro de subvenciones otorgadas desde 1 de enero de 2015. Copia, por este medio, de los expedientes de reintegro de subvenciones resueltos, correspondientes a subvenciones otorgadas desde 1 de enero de 2015”.*

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración concernida, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 2 de agosto de 2023, con número de expediente 2462-2023, haciendo referencia a que la Diputación habría convocado y concedido subvenciones sin aprobar previamente un plan estratégico.

3. El 4 de agosto de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Diputación Provincial de Guadalajara, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El 2 de octubre de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, adjuntando una Resolución de la Diputación de Guadalajara, de 29 de septiembre de 2023, que se pronuncia en los siguientes términos:

“(…)”:

*PRIMERO: Estimar la solicitud de información del interesado.*

*SEGUNDO: Informar al solicitante de que, según informe del Interventor General de la Diputación, emitido con fecha 29 de septiembre de 2023: “...esta Diputación no tramitó ningún procedimiento de reintegro de subvenciones desde el 1 de enero de 2015 como consecuencia de haber sido declarada nula la subvención por haberse concedido sin la existencia de un Plan Estratégico aprobado”.*

5. El 29 de septiembre de 2023, el reclamante manifiesta su disconformidad con la respuesta dada a su solicitud de información, al entender que no se corresponde con los términos en que aquélla se formuló.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. En el caso de esta reclamación, como se desprende de lo indicado en los antecedentes, el reclamante no se muestra conforme con la respuesta dada a su solicitud de información, puesto que la administración concernida no proporciona la documentación solicitada ya que afirma que no tuvo lugar la tramitación de *ningún procedimiento de reintegro de subvenciones desde el 1 de enero de 2015 como consecuencia de haber sido declarada nula la subvención por haberse concedido sin la existencia de un Plan Estratégico aprobado.*

Sin embargo, como hace constar expresamente el reclamante, de los términos de la solicitud de información no cabe extraer la conclusión de que la incoación de los expedientes de reintegro solicitados sea debida a la eventual declaración de nulidad de

---

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

las resoluciones de concesión de las subvenciones como consecuencia de no haber sido aprobado previamente el correspondiente plan estratégico. Además, el solicitante hace referencia a este plan únicamente en la reclamación interpuesta ante este Consejo y no en la solicitud de acceso a la información ante la Diputación Provincial de Guadalajara por lo que, no resulta procedente la interpretación efectuada por la administración concernida respecto de la información solicitada que debe ser puesta a disposición del reclamante, en caso de que exista.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que la Diputación Provincial de Guadalajara no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14<sup>7</sup> y 15<sup>8</sup> de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18<sup>9</sup>, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada frente a la Diputación Provincial de Guadalajara.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Diputación Provincial de Guadalajara a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Número de expedientes, hayan sido o no resueltos, de reintegro de subvenciones otorgadas desde 1 de enero de 2015. Copia de los expedientes de reintegro de estas subvenciones que hayan sido resueltos.

**TERCERO: INSTAR** a la Diputación Provincial de Guadalajara a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015,

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2024-0084 Fecha: 12/02/2024

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>